



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE MAYOR DE EDAD, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial del Señor CHRISTIAN CAMILO RAMOS BERRIO, contra el señor FIDEL RAMOS OLIVO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00064-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00064-00 Folio No. 395, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0214-21

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma no cumple cabalmente con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en virtud del cual: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. (...)" (subrayas fuera del original), norma de la que se infiere que en la demanda con la que se inicia un proceso judicial deben plasmarse con precisión y claridad lo que se pretenda a través de la acción ejercida.

Pues bien, se observa que en los numerales primero y segundo del acápite de pretensiones de la demanda, el extremo activo solicita el suministro de una cuota mensual de \$450.000, y una cuota alimentaria definitiva de \$450.000, respectivamente, no siendo



claro para esta operadora judicial si lo que se pretende que se fijen cuotas alimentarias diferentes o hacen referencia a la misma cuota.

Igualmente, el libelo no cumple cabalmente con el requisito exigido por el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P. En efecto, en la demanda la apoderada judicial del demandante se limitó a indicar que el demandado, Señor FIDEL RAMOS OLIVO puede ser notificado "*...en el sector de barrio sagrada familia, diagonal tienda chiki...*", dirección que no es precisa a efectos de ubicar al demandado, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que el demandado reciba notificaciones personales, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar al Señor RAMOS OLIVO para comunicarle las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto de mandamiento de pago, por lo que el Despacho estima que en el sub-lite no se cumple la exigencia prevista en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P., que le impone al demandante la obligación de indicar en la demanda "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de expresar con precisión y claridad si las cuotas alimentarias solicitadas en los numerales primero y segundo del acápite de pretensiones de la demanda hacen referencia a cuotas alimentarias diferentes o es la misma cuota, e indique la dirección precisa donde pueda ser notificado el demandado, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE MAYOR DE EDAD, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial del Señor CHRISTIAN CAMILO RAMOS BERRIO, contra el señor FIDEL RAMOS OLIVO.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial del Señor CHRISTIAN CAMILO RAMOS BERRIO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**